



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00159-00
DEMANDANTE	NORMA CECILIA SEGOVIA DE LEQUERICA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PRONUCIAMIENTO

El día 02 de agosto de 2016, este despacho recibió Acción de tutela presentada por la señora NORMA CECILIA SEGOVIA DE LEQUERICA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encaminada a proteger sus derechos fundamentales a PETICION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL debido a la flagrante violación de los mismos por parte del ente accionado.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Que se ordene a COLPENSIONES, que de manera inmediata y sin más dilaciones, resuelva de fondo lo solicitado en la impugnación radicada en las oficinas de COLPENSIONES el 19 de enero de 2015.

HECHOS

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015, la demandante radica escrito de impugnación contra las resoluciones No. 005388 de 2005 y No. 001841 de 2006 ante COLPENSIONES, con la finalidad de que se reliquidara una pensión post mortem.

Pero COLPENSIONES expidió una resolución indicando que carecía de competencia para resolver sobre la misma, por existir una demanda judicial en trámite, cuando en realidad lo que se pretende en la demanda es algo diferente a lo pedido en sede administrativa.

LA DEFENSA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Se pronuncia indicando que, siempre ha emitido respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, verificándose que en su sistema histórico no existen peticiones pendientes por resolver al respecto; pues la que fue radicada el día 19 de enero de 2015 se le dio plena contestación mediante Resolución No. GNR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

396876 del 09 de diciembre de 2015. Trayendo a colación igualmente lineamientos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en lo tocante a la competencia para resolver las controversias referentes al SSSI, resaltando que se hace improcedente la acción de tutela por existir mecanismos judiciales de los que se puede valer la accionante.

TRAMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la oficina de servicios de los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 01 de agosto de 2016, siendo recibida por este Despacho al día siguiente y admitiéndose inmediatamente. En la providencia se ordena la notificación a la entidad demandada, así como también se les solicito informe sobre los hechos alegados en la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición a la señora NORMA SEGOVIA DE LEQUERICA por parte de COLPENSIONES, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 19 de enero de 2015?

TESIS DEL DESPACHO

De las exigencias jurídicas y el escenario fáctico planteado se hace diáfano que no se ha emitido respuesta **clara, precisa y de fondo o material**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados**, por lo que se verifica la vulneración del derecho fundamental de PETICION, pues COLPENSIONES se vale de evasivas para no resolver de fondo el asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (folio 12-13).

Sobre el particular se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene **que resolver las peticiones en un plazo de 15 días**, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una **pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

CASO CONCRETO.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso, que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (solicitud de revocatoria), ver folios 12-13, la cual al momento de presentar esta acción emitió un pronunciamiento declarando falta de competencia para resolver, por existir proceso judicial.

Ahora, si bien el ente accionado manifiesta que se emitió respuesta al peticionario, debemos verificar si se cumple con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, especialmente, se la respuesta es SUFICIENTE, EFECTIVA y CONGRUENTE. Concretamente se tienen que en su petición – solicitud de revocatoria –, la accionante pide la reliquidación de una pensión, mientras que COLPENSIONES se pronuncia aduciendo que carece de competencia para resolver debido a que existe demanda judicial en su contra por parte de la señora NORMA CECILIA SEGOVIA DE LEQUERICA; de una lectura reposada del pronunciamiento emitido por COLPENSIONES respecto a la petición, se observa que en la misma solo se limita a indicar que existe demanda en su contra, sin más, verificándose que no entra a realizar el ejercicio respectivo que nos indique de que lo pretendido en la demanda es idéntico a lo que se pidió en la petición. Al respecto debemos resaltar que en el escrito de tutela el apoderado de la accionante deja claro que no existe identidad de pretensiones, esto es, lo que se depreca en sede judicial es diferente a lo pedido en la revocatoria, frente a ello el ente accionado, COLPENSIONES, no desplegó carga probatoria alguna para demostrar lo contrario a lo que declara el profesional del derecho, por lo que conforme al artículo 167 CGP debe dársele plena credibilidad a tal manifestación.

De las exigencias jurídicas y el escenario fáctico planteado se hace diáfano que no se ha emitido respuesta **clara, precisa y de fondo o material**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados**, por lo que se verifica la vulneración del

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

derecho fundamental de PETICION, pues COLPENSIONES se vale de evasivas para no resolver de fondo el asunto.

Con fundamento en todo lo expuesto, y habiéndose encontrado en el presente asunto probada la vulneración al derecho fundamental de PETICION, se ordenará al representante legal del COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo de la misma a la señora NORMA SEGOVIA DE LEQUERICA, de la petición incoada por ella, en fecha 19 de enero del año 2015; así mismo, procederá a notificar al interesado sobre su decisión, dentro de los términos y formas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V . D E C I S I O N

PRIMERO: TUTÉLESE el derecho de PETICIÓN invocado por a la señora NORMA SEGOVIA DE LEQUERICA, esto frente a COLPENSIONES, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al representante legal de COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, NORMA SEGOVIA DE LEQUERICA, el día 19 de enero del año 2015.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena